

Señores

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Juez: Dr. TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS

E. S. D.

Referencia: Declarativo verbal – Ordinario de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Wilson Perdomo Cuéllar y otros

Demandado: Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S

Expediente: 180943189001-2020-00047-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de queja

FELIPE HUMBERTO ÁNGEL RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.883.782 de Bogotá D.C y portador de la tarjeta profesional número 285.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA S.A.S.** con el NIT. 900.354.637-5 (en adelante "Hidalgo e Hidalgo"), dentro del término legal y de la manera más respetuosa, en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra el auto de 21 de febrero de 2023, notificado por estado de 22 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

1.- De conformidad con el artículo 295 del CGP, *"las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario"*. En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevé que *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso en particular, es necesario manifestar que el 22 de febrero de 2023, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes notificó por estado la providencia de 21 de febrero de 2023 que resolvió no reponer el auto de 17 de enero de 2023 y, a su vez, declaró la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto de 17 de enero de 2023 por considerar que no estaba dentro de las causales previstas en el artículo 321 del CGP.

2.- En ese orden de ideas, de conformidad con lo expuesto, no cabe duda de que, la notificación del auto se surtió por estado de 22 de febrero de 2023, siendo el

término legal para interponer el presente recurso de queja hasta el 27 de febrero de 2023.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

1.- De conformidad con el artículo 352 del CGP, *“el recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”*. (Énfasis propio)

2.- Teniendo en cuenta la anterior disposición normativa, es preciso recordar que, para el caso en particular, el 23 de enero de 2023, Hidalgo e Hidalgo fue la parte que interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 17 de enero de 2023 -notificado el 18 de enero de 2023- que declaró ineficaz el llamamiento en garantía que se admitió en contra de Seguros del Estado S.A. En resumen, Hidalgo e Hidalgo propuso los siguientes cargos en contra de la providencia de 17 de enero de 2023:

- a. El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes involuntariamente desconoció la realidad fáctica y normativa de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y, por ello, declaró la ineficacia del mismo, lo que genera una violación al principio de igualdad consagrado en los artículos 13 de la Constitución Política, 4 y 42-2 del CGP.
- b. El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes involuntariamente omitió ordenar a Hidalgo e Hidalgo S.A.S. la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado.

Sobre el particular, no puede olvidarse que el 21 de febrero de 2023, la parte demandante coadyuvó el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por Hidalgo e Hidalgo en contra de la providencia de 17 de enero de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, por un lado, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar el contenido de la providencia de 17 de enero de 2023 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía que se admitió en contra de Seguros del Estado S.A.

Por otro lado, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes decidió que no era procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la providencia de 17 de enero de 2023 en el sentido de que la ineficacia del llamamiento en garantía no estaba dentro de las causales del artículo 321 del CGP.

3.- Expuesto lo anterior, no cabe de duda de que en los términos del artículo 353 del CGP, el presente recurso de queja debe interponerse de manera subsidiaria al de reposición en el sentido de que el auto de 21 de febrero de 2023 que negó la procedencia del recurso de apelación se profirió como consecuencia de los recursos interpuestos por parte de Hidalgo e Hidalgo -mas no de la parte contraria- en contra de la providencia de 17 de enero de 2023.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 21 de febrero de 2023 -notificado el 22 de febrero de 2023-, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes decidió que no era procedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de la providencia de 17 de enero de 2023 en el sentido de que la ineficacia del llamamiento en garantía no estaba dentro de las causales del artículo 321 del CGP.

En concreto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes manifestó que *“con relación al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, dirá esta célula judicial que para el presente asunto no procede el mismo, pues el auto que entiende la ineficacia del llamamiento en garantía, no está dentro del listado taxativo contenido en el artículo 321 del CGP”*.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La providencia de 17 de enero de 2023, por medio de la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía admitido en contra de Seguros del Estado S.A., conlleva implícitamente a la negación de la intervención de Seguros del Estado S.A. en calidad de llamado en garantía, razón por la que el recurso de apelación resulta procedente de acuerdo con la causal 2ª “el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros” prevista en el artículo 321 del CGP

1.- Mediante auto de 17 de enero de 2023 -notificado el 18 de enero de 2023-, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes declaró ineficaz el llamamiento en garantía que se admitió en contra de Seguros del Estado S.A., en razón a que, en su criterio, la parte interesada no realizó las gestiones pertinentes para la notificación del llamado en garantía y, por ende, debía *“dar aplicación al artículo 66 del CGP, que trata sobre la ineficacia del llamamiento en garantía”*.

En concreto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, sin tener en cuenta las actuaciones que se han realizado dentro del marco del proceso de la referencia ni conminar a las partes con la advertencia de aplicar en contra el desistimiento tácito, en la parte resolutive del auto de 17 de enero de 2023 -notificado el 18 de enero de 2023-, declaró ineficaz el llamamiento en garantía que se admitió en contra de Seguros del Estado S.A.

En otras palabras, la providencia de 17 de enero de 2023, por medio de la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía admitido en contra de Seguros del

Estado S.A., conlleva implícitamente la negación de intervención de Seguros del Estado S.A. en calidad de llamado en garantía, razón por la que el recurso de apelación resulta procedente de acuerdo con la causal 2ª *“el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”* prevista en el artículo 321 del CGP.

2.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera clara que las providencias que niegan la intervención de terceros son susceptibles del recurso de apelación. En específico, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“A juicio de la sala, esta determinación del ad quem resultó igualmente contraria de los derechos fundamentales del accionante, debido a que desconoció que el numeral 2 del artículo previamente citado permite la apelación del auto que niega la intervención de terceros y, por dicha vía, olvidó que el auto del a quo, que había negado la comparecencia al juicio de la demandada, no en su calidad primigenia sino como llamada en garantía, era, a todas luces, susceptible de alzada.

De acuerdo con lo explicado, resulta evidente, por una parte, que el juzgado accionado sí incurrió en la transgresión de derechos fundamentales que se indicó en el escrito que dio origen a la tutela y, por la otra, que el actor agotó infructuosamente todos los recursos que consideró procedentes ante el juez natural, con miras a lograr el restablecimiento de sus prerrogativas superiores, sin que ello fuera posible por razones atribuibles al error, también evidente, en el que incurrió el Tribunal accionado”¹.

3.- Así las cosas, debido a que realmente la figura de la ineficacia del llamamiento en garantía se traduce en la negación de intervención de un tercero, resulta posible que el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes declare procedente el recurso de apelación en contra del auto de 17 de enero de 2023 de acuerdo con la causal 2ª *“el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”* prevista en el artículo 321 del CGP más aún cuando el mismo fue coadyuvado por la parte demandante, so pena de violar derechos fundamentales en cabeza de Hidalgo e Hidalgo.

V. PRUEBAS

1. Coadyuvancia presentada por la parte demandante.
2. Auto de 21 de febrero de 2023.

VI. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, de manera respetuosa, me permito solicitar lo siguiente:

Primera. REVOCAR el auto de 21 de febrero de 2023.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de tutela de 18 de julio de 2017, expediente: STL11955-2017.

Segunda: Que, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes **DECLARE** procedente el recurso de apelación en contra de la providencia de 17 de enero de 2023.

Del señor Juez, muy respetuosamente,



FELIPE HUMBERTO ÁNGEL RAMÍREZ

C.C. 1.136.883.782 de Bogotá D.C.

T.P. 285.003 del C. S. de la J.